

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO

RAD. 54 051 40 89 001 2021 00024 00

Arboledas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto de 17 de agosto del 2021, donde se ordena al apoderado de la parte actora allegar las cedula de ciudadanía por no hallarse plenamente identificado los demandados para proceder a la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos de Salazar conforme al artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de mayo del 2021, se inadmitió la demanda de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria, dentro del proceso de la referencia, allegando el togado subsanación el día 2 de junio del 2021, a través del correo institucional.
2. Mediante auto del 9 de junio del 2021, se Admitió la presente demanda de Pertenencia y se decreta en el numeral 3 la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 276-2818 de la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas N/S.
3. El 12 de julio del 2021, mediante oficio N° 420 se ordena a la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas N/S, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 276-2818.
4. El 28 de julio del 2021, a través de vía electrónica la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas nos comunica que negó la inscripción de la demanda conforme al artículo 16 parágrafo 1 de la Ley 1579 del 2012, y la síntesis es que debe identificarse plenamente a los intervinientes por su documento de identidad, salvo que por causa de urgencia se hayan identificado con otro documento autentico, tarjeta militar o mediante la fe de conocimiento del notario.
5. El togado ante la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Salazar de las palmas solicita a este despacho que se ordene al registrador de la oficina de instrumentos públicos de Salazar de las Palmas, la inscripción de la demanda de forma parcial.
6. En auto del 17 de agosto del 2021, este operador judicial requiere a la parte actora con la finalidad de que aporte los documentos de identidad de los demandados para darle cumplimiento al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el recurrente sobre la premisa que se debe ordenar a la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, a la inscripción de la demanda, en razón a que la norma que cita el recurrente de la Ley 1579/2012, versa sobre lo siguiente:

- El artículo 17 Ley 1579/2012 señala: *El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes. Para el registro parcial de las medidas cautelares el Registrador de Instrumentos públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente.*
- El artículo 31 Ley 1579/2012 señala: *“Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizara los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar el interesado simultáneamente solicitara con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.”*
- Así mismo manifiesta el togado que para el año de 1995 fecha en que fue inscrita la transferencia de la titularidad del predio a los demandados, estos no fueron plenamente identificados y el estatuto de registro de instrumentos públicos no lo exigía por cuanto no había entrado en vigor la Ley 1579/2012.

De acuerdo a las argumentaciones deprecadas por el togado, este operador judicial entrara a resolver el recurso de reposición, acorde al artículo 318 del Código General del Proceso.

Ante las exposiciones realizadas por la parte actora observa el despacho que el apoderado NO está cumpliendo con las formalidades que cita el artículo 16 parágrafo 1 de la Ley 1579 del 2012 *“No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino esta plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad”*, y en este caso que nos ocupa es deber del recurrente cumplir con la carga procesal que le exige la Oficina de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, y no trasladando dicha carga procesal a este operador judicial.

El despacho NO comparte la posición presentada por el togado en cuanto a lo que versa el Art 17 y 31 ibidem, pues no hace manifestación alguna o claridad sobre la plena identificación de las partes intervinientes hace manifestación es sobre el registro parcial de las medidas cautelares para que el registrador proceda por lo ordenado por el Juez, y ante esta postura, se observa, que el despacho decretó la inscripción de la demanda en el auto admisorio como medida cautelar pero el togado insiste en que sea el operador judicial que subsane las deficiencias aludidas en la nota devolutiva, en este sentido el Juez no puede revelar la competencia del Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas.

Por todo lo anterior el despacho procede a no reponer el auto de fecha 17 de agosto del 2021, en cuanto al recurso de apelación el despacho denegara el mismo por cuanto es improcedente toda vez que el togado no interpone los recursos de reposición y el de apelación ante la oficina de instrumentos públicos de Salazar de las Palmas quien es el competente para decidir de fondo sobre la plena identificación de los demandados como lo declara el Registrador en la nota devolutiva (anexo), así mismo se notificó a la parte actora al correo abogadowhs@hotmail.com el día 28/07/2021 con la finalidad de que interpusiera los recursos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, es de advertirle al togado que el despacho decreto la medida cautelar, lo que no se materializo fue la inscripción de la demanda por falta de requisitos formales de parte del recurrente.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAZAR

NOTA REVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 28 de Junio del 2021 a las 08:34:03 am

197

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL OCT (8) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2731 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Bajo estas consideraciones el despacho observa, contrario a lo manifestado a lo del recurrente, plena garantías procesales por lo que no se puede poner en entre dicho las actuaciones de este despacho en el trámite procesal correspondiente.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas, Norte de Santander:

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto recurrido conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez